

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO; | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | AMALFI SUAREZ MENDEZ |
| DEMANDADO: | CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ |
| RADICADO No. | 54 001 31 10 004 – 2006 00 322 00 - (7540). |

Del escrito allegado por parte del joven CESAR CRISTOPHER FERNANDEZ SUAREZ, se anexa al expediente y se REQUERIRA al mismo, con el fin se sirva allegar a éste Despacho Judicial, certificado de defunción de la señora AMALFI SUAREZ MENDEZ (Q.E.P.D.), copia del documento de identidad y certificado de estudio.

- Se le informa al memorialista, que la cuota de alimentos continúa hasta tanto su señor padre, no solicite la exoneración y/o sea exonerado de común acuerdo.
- Si a bien tiene, puede allegar un número de cuenta de una entidad bancaria, con el fin de oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., Secretaria de Educación, se sirvan consignarle directamente el porcentaje acordado, mediante diligencia de audiencia del 17 de octubre de 2006.
- Póngase en conocimiento escrito que antecede al demandado señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ, por el termino de tres (3) días, para lo que estime conveniente.
- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 FEB 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2015-00454-00 (Int. 13624), promovido por RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO.

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 24 de enero de 2019.

Regístrese la llegada del proceso.

Dése cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

Hecho lo anterior archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2015-00701-00 (Int. 13871), promovido por ODACIR JOSE RECIO BORRERO en contra de ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO.

Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por autoridad señalada en el párrafo anterior para lo que estimen pertinente.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido conforme a lo solicitado por el demandante y su apoderado hasta tanto se resuelva el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta por las partes.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 FEB 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por notación de
este a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2016-00548-00 (Int. 14571), promovido por CARMEN MATILDE LIZCANO ARIAS en contra de PEDRO ELIAS PARADA.

Atendiendo lo solicitado por la señora SANDRA YADIDA PARADA LIZCANO se dispone informarle que mediante auto del 19 de julio de 2017, este Despacho dispuso la terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes; igualmente se dispuso el levantamiento de las medidas ordenadas en el mismo, para comunicar el levantamiento de la medida ordenada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-151414, se elaboró el oficio No. 3170 del 4 de agosto de 2017, el cual no ha sido retirado del Juzgado por los interesados.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 FEB 2019

Se notificó hoy el fin anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00005-00 (Int. 14741), promovido por SANDRA MILENA CAICEDO DIAZ en contra de WILLIAM SANDOVAL RODRIGUEZ.

Con el objeto de dar trámite a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se dispone requerirlo para que aporte al Juzgado certificado actualizado de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 260-215434 y 260-269181, y copia de las últimas escrituras mediante las cuales se adquirieron dichos predios.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 FEB. 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
casado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2017-00394-00 (Int. 15130), promovido por YENNY LIZETH MARTINEZ GUTIERREZ en contra de MARLON ALEXIS CACERES ANGARITA.

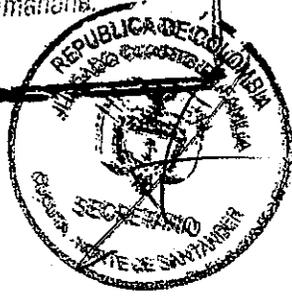
Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2018 y aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo Siete (7) de Mayo 2019 a las 3:00 pm.
Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 FEB 2019**
Se notificó hoy el auto judicial por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES |
| DEMANDADA: | TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2017 00 438 00 (15.174). |

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES contra la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA.

2.- Del escrito allegado por parte de la señora HIGDALY VICUÑA MANTILLA, téngase en cuenta que la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, fue enterada del mismo el día 5 de diciembre de 2018, folio 32 reverso, manteniéndose en silencio.

3.- Del oficio allegado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

4.- De acuerdo al numeral anterior, se dispone comunicar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, con el fin den cumplimiento al Art. 465 del C.G.P. Oficiese.

5.- Igualmente la actora puede solicitar lo previsto en el Art. 466 ejusdem.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019 fe
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00524-00 (Int. 15260), promovido por FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO en contra de EDGAR FELIPE MOTAGUTH VILLAMIL y OTROS, respecto del causante EDGAR ALBERTO MONTAGUT BARRIGA.

En primer lugar se observa de la revisión del proceso que este Despacho asumió su conocimiento mediante auto del 27 de octubre de 2017 y que conforme a lo señalado en el artículo 121 del Código General la duración del proceso no puede ser superior a un año para dictar sentencia, concluyéndose que dicho lapso vencería el 26 de octubre de 2018.

Como consecuencia a lo atrás señalado analizará de manera cuidadosa si es procedente seguir conocimiento de la presente actuación:

En primer lugar como se expuso en párrafo anterior se avocó conocimiento del presente proceso en auto del 27 de octubre de 2017, posteriormente mediante auto del 9 de noviembre de 2017 y vencido el emplazamiento a los herederos indeterminados se designa curador ad-litem para los mismos, notificándose la profesional el 27 de noviembre de 2017, señalándose como fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 372 C. G. P. el 30 de enero de 2018; revisado el proceso se observa que no se ha notificado la demanda a los señores LUIS ALBERTO MONTAGUT RAMIREZ y a NUBIA PATRICIA MONTAGUT RAMIREZ, ordenándose a la parte demandada que cumpla con dicha carga procesal que le compete, lográndose la notificación a los referidos conforme a las constancias vistas a folios 265 (24-04-2018) y 286 (11-12-2018) del expediente.

En consecuencia se resalta que teniendo en cuenta que la última notificación a la parte demandada se realizó el 11 de diciembre de 2018, a partir de esta fecha inicia el término señalado en el artículo 121 del C. G. P para decidir de fondo este Despacho esta actuación; resaltando además que revisado el expediente no existe manifestación de inconformidad por ninguno de los interesados en el proceso, disponiéndose la continuación del proceso con los presupuestos destacados.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el artículo 372 del Código General del Proceso el próximo Nueve (9) de Mayo / 2019 a las 10:00 am. Resaltándose que para dicha audiencia los señores apoderados deberán hacer comparecer a los declarantes solicitados oportunamente.

SEGUNDO: Tener como tercera interviniente a la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, conforme al escrito visto a folios 250-251 del expediente, disponiendo de manera oficiosa su declaración, la cual se recepcionará en la fecha atrás señalada.

NOTIFIQUESE.

Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019.
Se notificó con el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS (OBLIGACION DE HACER). |
| DEMANDANTE: | MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS |
| DEMANDADA: | CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA |
| RADICADO No. | 54 001 31 60 004 -2018 00 167 00 (15.538). |

Se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA y a favor de la demandante señora MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242,00)**, que corresponden a las costas impuestas mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, más los intereses legales y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 306 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA, a pagar la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242,00)**, que corresponden a las costas impuestas mediante sentencia del 9 de octubre de 2018, más los intereses legales correspondientes al 0,5% mensuales hasta cuando se verifique el pago total, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor CIRO ANTONIO RAGUA GARNICA, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado de la señora MARTHA YADIRA CASTILLO SANTOS, en los términos y condiciones del poder conferido por la misma.

QUINTO: por el valor de la pretensión no hay lugar de oficiar a las centrales de riesgo.

SEXTO: Para garantizar el pago de la presente demanda, se ordena OFICIAR al señor Pagador de FIDUPREVISORA, se sirvan descontar de la pensión devengada por el señor Ragua Garnica, el valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.171.863,00)**, por una sola vez y/o hasta que se cancele dicho valor, lo anterior de acuerdo al art 599 CGP. **OFICIESE** en tal sentido.

SEPTIMO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 105 C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 2018-00179-00 (Int. 15550), promovido por LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO en contra de JHON FREDDY MONROY LLANES y YORLY MARCELA URIBE DURAN, los demandados fueron notificados personalmente el 14 de junio de 2018 y 20 de junio de 2018, según constancias obrantes a folios 32 y 40 del expediente, a quienes se les tomó la prueba de A. D. N. por intermedio del I. N. M. L., y a quienes se les corrió traslado del resultado de la misma obrante a folios 79-81 del proceso, guardando silencio por lo que se dicta sentencia de plano, conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

1.-)Que mediante sentencia, se declare que SANTIAGO EMMANUEL CONTRERAS URIBE , nacido el día 25 de mayo del 2008 en el municipio de Cúcuta en Norte de Santander, concebido por la señora YORLY URIBE DURAN ; *inscrito en el registro civil de nacimiento, registrado en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA correspondiente al SERIAL 43088551 NUIP 1.090438.260, NO ES HIJO* biológico del señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.230.841 de Cúcuta, y por lo tanto, no puede ser tenido como padre.

2.-)Que mediante sentencia, sé declare que SANTIAGO EMMANUEL CONTRERAS URIBE , nacido el día 25 de mayo del 2008 en el municipio de Cúcuta en Norte de Santander es hijo biológico del señor JHON FREDDY MONROY LLANES , identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.396 de Cúcuta, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales , derivados de su condición de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad existente.

3.-)Que una vez ejecutoriada la sentencia, se *DECLARE Y ORDENE la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del menor SANTIAGO ENMANUEL, correspondiente al SERIAL 43088551 NUIP 1.090438.260, por lo que se solicita se comuniqué al REGISTRADURIA DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER, para los efectos a que haya lugar según el Decreto 1260 de 1970, Art. 44.*

4.-)Que en caso de que la parte demandada se allane a las pretensiones de la demanda, se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

5.-)En caso de Oposición se CONDENE en costas y gastos a la parte demandada.

6.-)Que en caso de que la señora YORLY MARCELA URIBE DURAN y/o TADIS YURLEY URIBE DURAN se muestre renuente a la

prueba genética, se ordene conducirla mediante la POLICIA NACIONAL , de conformidad con lo establecido en la ley.

7.)- Se me reconozca personería en la forma y términos del presente mandato.

1.1. HECHOS

1)- Mi poderdante se conoció con la señora YORLY MARCELA URIBE DURAN en el año 2000 manteniendo una relación esporádicas. Nunca convivieron bajo un mis o techo,

2.)-Después del nacimiento del menor SANTIAGO EMMANUEL el 25 de mayo del 2008, cuando el menor tenía 16 meses de nacido aproximadamente, la progenitora le informó a mi mandante que dicho menor era hijo suyo, ante lo cual éste creyendo en la palabra de la señora YORLY MARCELA, fue con ésta ante la REGISTRADURIA DE CUCUTA, y procedió a registrar al menor SANTIAGO EMMANUEL como hijo suyo, esto aconteció el 11 de agosto del 2009 , tal y como se demuestra con el registro civil de nacimiento obrante al indicativo SERIAL NO. 43088551 - NUIP 1.090.438.260.

3). Después del reconocimiento del citado menor, la señora YORLY MARCELA URIBE DURAN , visita irregularmente al señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, donde le pedía dinero para la manutención del menor y para ella. Situación está que mi poderdante accedió y le proporcionaba todo lo que ella le pedía.

4.)- Asimismo, la señora YORLEY estando embarazada del menor MILÁN YOSUED, le decía al señor CONTRERAS NIÑO, que el niño era de él. Después del nacimiento del menor, la señora YORLEY le venia insistiendo al señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO que cuando iba a registrar al menor MILÁN YOSUED , manifestándole que éste también era hijo de él. A lo que mi poderdante le dijo que cuando el pudiera la llamaba para ir a la notaria.

5.)-La señora YURLEY al igual que para el menor SANTIAGO le pedía dinero para este otro niño MILAN YOSUED.

6.)- A Raíz de los quebrantos de salud de mi poderdante, quien se encuentra en delicado estado de salud, tal y como se demuestra con la epicrisis aportada, la progenitora de SANTIAGO EMMANUEL, en razón a que el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, no respondía a sus llamadas, se puso en contacto con las hermanas del demandante para preguntar por él, enterándose que éste estaba enfermo., y se presentó ante la clínica donde se encontraba el paciente , donde por orden médica no le fue permitido visitarlo , ya que sus familiares no lo permitían porque sabían que iba a llevarle problemas.

7.)-Después de que el señor CONTRERAS NIÑO, se encontraba en casa de sus familiares, quienes se lo llevaron para poder ver de éste, para su recuperación en salud ; la señora YORLY MARCELA , fue a dicha casa, y hablo con una hermana de éste, NANCY CONTRERAS NIÑO para solicitarle que necesitaba dinero para el colegio , matrícula y demás del menor.

8).-Ante lo cual las hermanas le preguntaron que donde tenía estudiando al niño SANTIAGO EMMANUEL, y no quiso dar información, solo quería hablar con LUIS JESUS, lo cual no se le permitió. Ante tal situación, después de dos días que el señor CONTRERAS NIÑO estaba un poco recuperado le contaron , fue cuando él dijo que él tenía en su casa un registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO EMMANUEL, (Registraduria de Cúcuta).

9). Al tener éstas en poder copia del registro civil de nacimiento del citado menor, procedieron a dirigirse ante las notaria a sacar el registro original , para proceder hacer las averiguaciones pertinentes en donde podría estar estudiando el menor.

10).- Después de intentar comunicarse con la señora el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, sin obtener comunicación alguna, autoriza para que procedieran averiguar por el menor, SANTIAGO EMMANUEL, llevándose la sorpresa que ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER, encontraron el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO, pero con otro nombre JOHAN SANTIAGO, fecha de nacimiento el 26 de agosto del 2008; donde aparece el nombre del padre biológico señor **JHON FREDDY MONROY LLANES** identificado con la C.C. no. 88..262.396 de Cúcuta, firmado por éste, tal inscripción e llevo a cabo el 16 de marzo del 2011, es decir , a los tres años de edad del menor SANTIAGO. De igual manera la

progenitora aparece como **TADIS YURLEY URIBE DURAN** identificada con la C.C. No. 37.274.938 de Cúcuta, (Anexa copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL 50309964 NUIP 1093303364 NOTARIA QUINTA EL CIRCULO DE CUCUTA).

11).-De igual manera se encontró el registro del otro menor **MILAN YOSUED MONROY URIBE**, nacido el 20 de marzo del 2013, hijo del señor JHON FREDDY MONROY LLANES y la señora TADIS YURLEY URBE DURAN. Habiendo sido inscrito tal nacimiento con soporte de CERTIFICADO DE NACIDO VIVO No. 11790822-6 el 18 de abril del 2013. Se informa a su señoría que en algunas ocasiones la señora YURLEY como la llama el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, le manifestó que el menor MILAN YOSUED era hijo de éste.

12).- Ante estos hechos el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, al sentirse engañado por la señora YURLEY y/o YORLY, procedió a llamarla y al preguntarle éste por tal engaño, ésta no supo darle respuesta, cortándole inmediatamente la comunicación.

13).- Ante tal situación mi poderdante considera que el reconocimiento que hizo del menor SANTIAGO EMMANUEL, está viciado de nulidad, toda vez, que considera que él no es el padre biológico del referido menor, toda vez, que la verdad verdadera, es que al menor si lo reconoció el padre biológico, esto es, el señor JHON FREDDY MONROY LLANES. Tal y como aparece en el registro de nacimiento inscrito ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

14). No obstante todo lo anterior, y la forma que mi mandante se entera de que no es el verdadero progenitor del menor SANTIAGO EMMANUEL, al comprobar documental con los dos registros civiles de nacimiento del citado menor, es su deseo de practicarse la prueba de genética para estar seguro de la verdadera paternidad.

15).- Por los hechos narrados anteriormente, se hace necesario promover la presente demanda DE IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD , toda vez que el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 43088551 NUIP 1.090.438.260 asentado ante la Registraduria de Cúcuta el 11 de agosto del 2009 ,no obedece a la verdad, pues, como lo asegura mi mandante fue llevado con engaños por la progenitora, YURLEY, no sabiendo conque fines lo hizo. Aunado a que con el nuevo registro civil de nacimiento obrante al INDICATIVO SERIAL NO. 50309964 NUIP 1093303364 , aparece el padre biológico del menor SANTIAGO EMMANUEL y/o JOHAN SANTIAGO.

16).- Que a partir del **29 de enero del 2018** fecha en la que mi poderdante se entera de que no es el padre biológico del menor SANTIAGO EMMANUEL CONTRERAS URIBE, surgió el interés para demandar y empezó a correr el termino para impugnar conforme lo dispone la ley 1060.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados fueron notificados personalmente el e14 de junio de 2018 y 20 de junio de 2018, según constancias obrantes a folios 32 y 40 del expediente, a quienes se les tomó la prueba de A. D. N. por intermedio del I. N. M. L., y a quienes se les corrió traslado del resultado de la misma obrante a folios 79-81 del proceso, guardando silencio por lo que se dicta sentencia de plano

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE (fls. 2, 3).

2. Resultado de laboratorio expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 79-81)

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados JHON FEREDDY MONROY LLANES y YORLY MARCELA URIBE DURAN, respecto del menor de edad SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE, representado en este proceso por su progenitora, como se explicitó anteriormente.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE, Indicativo serial 43088551, NUIP 1.090.438.260, en el que aparece como padre del referido el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.



Tanto al señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, como al demandado JHON FREDDY MONROY LLANES se le practicó prueba de A.D.N. por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, dando como resultado que los mismos se excluyen como padres del menor de edad SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE, prueba de la cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sin que presentaran objeciones

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 386 del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del Demandante señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, según lo anotado supra.

Igualmente y conforme al resultado de la prueba de A. D. N. practicada al señor JHON FREDDY MONROY LLANES se decretará que el referido tampoco es el padre del niño SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE.

Téngase en cuenta que al demandante LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO le fue concedido amparo de pobreza.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, identificado con la C. de C. No 13.230.841 **NO** es el padre del menor de edad SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JHON FREDDY MONROY LLANES, identificado con la C. de C. No. 88.262.396 **NO** es el padre del niño SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE.

TERCERO: Remítase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta copia autenticada de esta sentencia, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO ENMANUEL CONTRERAS URIBE, Nuip 1.090.438.260 e indicativo serial 43088551, hijo de la señora YORLY MARCELA URIBE DURAN identificada con la C. de C. No. 15773864 conforme lo explicitado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
esta a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00360-00 (Int. 15732), promovido por LUZ KARIME ACEVEDO MOTA en contra de ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS.

Este Despacho conoce del proceso de DIVORCIO de la referencia, el cual se admitió mediante auto del 30 de agosto de 2018, habiéndose notificado formalmente a la parte demandada y señalándose como fecha para realización de audiencia el próximo 28 de febrero de 2019 a las 4:30 p. m.

La señora apoderada de la parte actora presenta escrito en el que informa que el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018, se decretó el Divorcio del matrimonio contraído por ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS y SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, solicitando el archivo del proceso; en consecuencia, encontrándonos ante una circunstancia de improseguibilidad del proceso, en razón a que como lo informa la señora apoderada de la parte demandante, se alcanzó el objetivo del presente proceso en el Despacho señalado por acuerdo entre las partes, lo procedente es decretar la terminación del presente proceso y su archivo definitivo.

Por las razones anotadas el Juzgado Cuarto de Oralidad de Cúcuta,

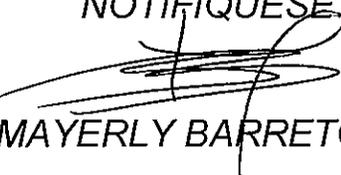
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00360-00 (Int. 15732), promovido por LUZ KARIME ACEVEDO MOTA en contra de ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE

Juez


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a los ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad radicado 54 001 31 60 004 2018-00398-00 (Int. 15770), promovida por la señora FABIANA SERRANO SALAZAR en contra del señor RODOLFO ALEXANDER VEGA HURTADO con relación al niño JHONNY ALEJANDRO VEGA SERRANO, a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Habiéndose notificado el demandado y dentro del término del traslado guardo silencio, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda, que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Correr traslado del informe social a las partes, por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

TERCERO: Oír en declaración a los señores JONATHAN MARTINEZ JAIMES, ANA CAROLINA ANGARITA CARVAJAL Y RUTH MARCELA PEÑALOZA HERNANDEZ, según lo solicitado por la parte demandante. Se advierte que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

CUARTO: Recepcionar interrogatorio a las partes FABIANA SERRANO SALAZAR en contra del señor RODOLFO ALEXANDER VEGA HURTADO.

QUINTO: Para recepcionar el interrogatorio partes y llevar a cabo la Audiencia impetrada en el art 371 y 372 del C.G.P., se señala el día Junes Seis (06) de Mayo del año en curso, a la hora de las 3:00 pm.

SEXTO: Se advierte a las partes y representantes legales, que deben comparecer so pena de lo previsto en el citado en el Art. 372 del C.G.P, igualmente asomar a los testigos en la fecha y hora ya mencionada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia del presente auto.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 13 FEB 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION y REINVINDICATORIO DE HERENCIA, radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARMEN SOTO PINTO y OTROS.

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 25 de enero de 2019.

Regístrese la llegada del proceso.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 FEB 2019** de
Se notará hoy el auto anterior por anotación
este a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00555-00 (Int: 15927), promovido por MARIELA MOSQUEDA DE HERNANDEZ y OTROS, respectó del causante JOSE HELI HERNANDEZ SUAREZ.

Habiéndose aportado las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los herederos indeterminados, se dispone continuar con el trámite del proceso y en consecuencia se fija como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo Diez (10) de Mayo /2019 a las 10:00 am Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
este a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE: | LISETH LORENA PEREZ MARTINEZ |
| DEMANDADO: | EDILBERTO LEGUIZAMON REYES |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 2018 00 583 00 (15.955). |

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora LISETH LORENA PEREZ MARTINEZ, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDILBERTO LEGUIZAMON REYES, como se dispuso en auto de fecha trece (13) de diciembre de 2018, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1ª Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por LISETH LORENA PEREZ MARTINEZ en contra de EDILBERTO LEGUIZAMON REYES en favor de su menor hijo JFLP.

2º - Estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 3 de septiembre de 2014, realizada en la Comisaria de Familia de Atalaya, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$350.000) mensuales, más una cuota extra en el mes de junio por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$250.000) Y UNA EN EL MES DE DICIEMBRE por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$300.000), más los gastos de salud y educación de por mitad, gastos de transporte, alimentación alojamiento a Bogotá para el tratamiento del menor, según audiencia anotada anteriormente, dichos valores reajustados de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional.

3ª Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4ª Archívese la copia de la demanda.

5ª Correr traslado al demandado EDILBERTO LEGUIZAMON REYES, por el término de diez (10) días notificándosele a este; entregándose copia de la demanda y sus anexos.

6ª Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

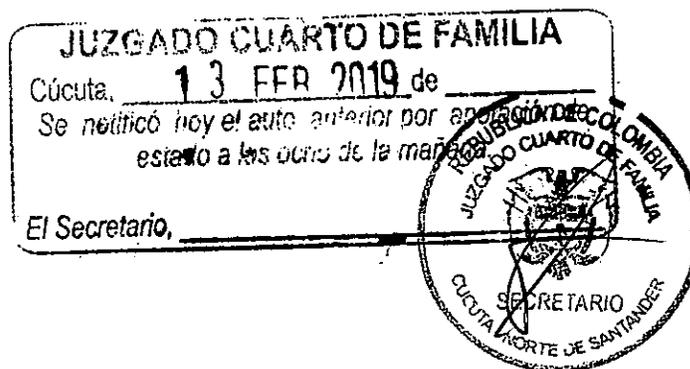
7ª OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, Jefatura de Personal, con el fin se sirvan allegar constancia laboral con sus respectivos descuentos del señor SM. LEGUIZAMON REYES EDILBERTO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00585-00 (Int. 15957), promovido por MARTHA LIGIA RIVEROS CONTRERAS en contra de KIRSTEN ADRIANA TORRADO RIVEROS y OTROS.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00585-00 (Int. 15957), promovido por MARTHA LIGIA RIVEROS CONTRERAS en contra de KIRSTEN ADRIANA TORRADO RIVEROS y LUIS ALFREDOTORRADO QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANTONIO MARIA TORRADO YAÑEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a los demandados KIRSTEN ADRIANA TORRADO RIVEROS y LUIS ALFREDOTORRADO QUINTERO y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

11

11

11

QUINTO Emplazar a los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA TORRADO YAÑEZ, conforme al Art. 108 del C. G. P., entréguese copia a la parte actora de este listado para su publicación por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación Nacional: Diarios El Espectador o El Tiempo; emisoras de amplia sintonía nacional, Cadena Radial Nacional de Colombia RCN o Caracol, Advirtiéndole que si se hace por medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6) AM y las once (11) PM. Enviar una copia del edicto a la última dirección de la demandada.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación y los emplazamiento respectivos, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 3 FEB 2019.
Se notificó en el acto al señor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00442-00 (Int. 15814), promovido por LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO en contra de NUBIA PATRICIA MONTAGUT RAMIREZ y OTROS.

Atendiendo a que la audiencia programada para el día 8 de febrero del 2019 no se llevó a cabo, se dispone señalar como fecha para la realización de la misma el próximo 26 de febrero del año en curso a partir de las ocho y media de la mañana.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana



NOTIFICACIÓN PERSONAL

13 FEB 2019

Cúcuta, el Señor (a) GERSON URCAMAZA

en C.C. No. 88035368 expedido

por el cual se notificó el contenido del auto de

11-02/18 impuesto del matrimonio

Secretario

Juan Urquiza